

**EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que nuestra Constitución Política en su preámbulo reconoce el legado histórico de los héroes y próceres nacionales, que han sido ejemplo en el deber de honrar

a Nicaragua defendiendo nuestra soberanía, el decoro nacional y nuestros valores solidarios.

II

Que los Caciques Diriangén y Nicarao, valientes guerreros quienes presentaron batalla al invasor del imperio Español, que irrumpieron nuestro territorio en el año 1523. Diriangén y Nicarao símbolos de nuestra lucha por obtener la Soberanía y la Independencia Nacional; amantes de la Libertad, la Justicia y enemigos de la esclavitud, del sometimiento y del vasallaje, que con su valor y sabiduría interpretaron los deseos de su pueblo de vivir en una patria libre y soberana.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1149

LEY QUE DECLARA HÉROES INDÍGENAS DE NUESTRAS LUCHAS ANTIIMPERIALISTAS AL CACIQUE DIRIANGÉN Y AL CACIQUE NICARAO

Artículo 1 Declaración de Héroe Indígena de Nuestras Luchas Antiimperialistas

Declárese Héroe Indígena de Nuestras Luchas Antiimperialistas al Cacique Diriangén y al Cacique Nicarao, por sus luchas en favor de la Libertad, Soberanía y Dignidad, así como su valentía frente al imperio español, siendo símbolos de nuestra lucha por la soberanía, la autodeterminación e independencia nacional.

Artículo 2 Incorporación en los Planes de Estudio

El Ministerio de Educación y las demás instituciones del sistema educativo, deberán incorporar en sus planes de estudio la vida y acciones del Cacique Diriangén y del Cacique Nicarao, y promover estudios históricos sobre estos Héroe Indígena de Nuestras Luchas Antiimperialistas. El Estado, sus poderes e instituciones, gobiernos municipales y regionales, deberán honrar el nombre del Cacique Diriangén y del Cacique Nicarao.

Los medios de comunicación, en el marco de su función social, también deberán promover la gesta, valores nacionales, aportes y legados inmateriales del Cacique Diriangén y del Cacique Nicarao, que les hacen merecedores de esta declaración de Héroe Indígena de Nuestras Luchas Antiimperialistas.

Artículo 3 Promoción

Las instituciones públicas y privadas deberán de promover el respeto de la figura del Cacique Diriangén y del Cacique Nicarao como Héroe Indígena de Nuestras Luchas Antiimperialistas, así como su legado y valentía, procurando perpetuarlo a través de la denominación de

calles, avenidas, parques, nombre de barrios y cualquier edificación que lleven sus nombres.

Artículo 4 Obras de infraestructura

El Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional, destinarán recursos presupuestarios suficientes, a través del instituto nicaragüense de cultura, para la ejecución de obras de infraestructura, así como para el manejo y conservación de las obras existentes, que expongan la gesta del Cacique Diriangén y del Cacique Nicarao como Héroe Indígena de Nuestras Luchas Antiimperialistas. La Asamblea Nacional, a través de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto dará el seguimiento necesario para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 5 Publicación y vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Tengase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día diecisiete de abril del año dos mil veintitrés. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.